PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0906

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2022.

Materia:Laboral.

Recurrente:Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

Abogados:Lic. Gustavo Valdez y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.

Rosseibis Ciprian Presinal.

Abogados:Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente:Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00022, de fecha 1 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su ADD1 representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 ADD2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 actuando como abogados constituidos de Aydis Rosseibis Ciprian Presinal, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071662-9, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Aydis Rosseibis Ciprian Presinal incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00199, de fecha 22 de octubre de 2021, la cual declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte empleadora, condenándola al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; asimismo, desestimó el reclamo de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Aydis Rosseibis Ciprian Presinal y, de manera incidental, por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00022, de fecha 1 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto, el principal por AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL y el incidental por Instituto Nacional de Estabilización de

Precios (INESPRE); en contra de la sentencia laboral No. 0052-2021-SSEN-00199, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la tercera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, acoge el recurso principal de manera total y rechaza el incidental, revocando la sentencia en cuanto al tiempo laborado, el monto de salario devengado y los daños y perjuicios. SEGUNDO: CONDENA al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a la recurrente principal AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL, los valores siguientes: a) La suma de sesenta y un mil noventa y nueve pesos con 45/100 (RD$61,099.45), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de quinientos un mil ochocientos ochenta y siete pesos con 60/100 (RD$501,887.60), por concepto de 230 días de auxilio de cesantía. c) La suma de treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 16/100 (RD$39,278.16), por concepto de 18 días de vacaciones. d) La suma de treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$39,000.00), por concepto de salario de Navidad. Para un total de seiscientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y cinco pesos con 21/100 (RD$641,265.21). En base a un salario de cincuenta y dos mil pesos con 00/100 RD$52,000.00 mensuales y un tiempo de 10 años, 2 meses y 13 días. TERCERO: CONDENA al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a la recurrente principal, la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), por violación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. CUARTO: CONDENA al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a la recurrente principal, la suma de dos mil ciento ochenta y dos pesos con 12/100 (RD$2,182.12), por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 12 de octubre del año 2020. QUINTO: CONDENA al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. JOSÉ LINCOL PAULINO Y SHEILA NICOLE PAULINO (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al Principio III, parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que goza de su condición de entidad estatal facilitadora de mercancías agropecuarias para la estabilización de los precios que no obtiene beneficios de su actividad como se desprende de los artículos 2, 4, en su párrafo 1, y 9, de la mencionada Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, lo que demuestra que su carácter no es industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que no fue ponderado por la corte a qua y representa una violación al Principio III, parte final del Código de Trabajo.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

“6. Que el recurrente incidental ha solicitado la incompetencia material de esta corte para el conocimiento del presente asunto, alegando que los trabajadores del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), están regidos por le lay 41-08 de función pública y que la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Administrativo, por lo que solicita sea declinado el expediente.7. Que ha sido decidido de forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia que el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) a pesar de no ser una entidad de carácter comercial, industrial, financiera o de trasporte, le está aplicado el principio III del Código de Trabajo, más aún cuando el Reglamento del plan de retiros y Pensiones del INESPRE, de fecha 3 de julio de l980, en su artículo 8 dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantías de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del INESPRE. Sentencia 896, ter. Sala, de fecha 06 de diciembre de 2017. Jurisprudencia a la que esta sala se ha acogido, que en ese sentido procede rechazar la excepción de incompetencia material planteada por la recurrente incidental y confirmar la sentencia en ese punto” (sic).

10. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) ...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial; en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer la presente litis, por lo que procede rechazar este medio.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación y otros argumentos esgrimidos en la parte preliminar de su memorial, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo no ofrecieron motivos para responder la demanda en perención relacionada con el recurso de apelación, lo que provoca que la sentencia impugnada sea casada porque impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Asimismo, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no valoró el incidente planteado en su escrito de defensa relativo al plazo de un mes de interposición del recurso de apelación de la parte trabajadora contados a partir del mes de notificación de la sentencia.

12. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que no fue presentada ante los jueces del fondo ninguna acción en perención contra los recursos de apelación conocidos ante el tribunal de alzada, ni mucho menos que la parte recurrente haya planteado esa situación en sus escritos o conclusiones vertidas durante el proceso; tampoco hay evidencia de solicitud de caducidad del recurso de apelación de la parte trabajadora por haberse interpuesto fuera del plazo del mes a la notificación de la sentencia, en ese sentido, al no encontrarse los vicios contenidos en la ratio decidendi de la sentencia impugnada ni haberse promovido dichos planteamientos ante los jueces del fondo, procede declararlos inadmisibles, por ser imponderables.

13. En el desarrollo su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su

configuración, por lo que serán ser respondidas por aspectos para una mejor coherencia en la decisión. Para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente esgrime, en suma, que ante la corte a qua no se probó el desahucio ejercido por la parte empleadora con la que acogió la demanda de la parte trabajadora.

14. En cuanto al hecho material del desahucio, la corte a qua ofreció los motivos siguientes:

"10. Que no es un punto controvertido el desahucio ejercido por el recurrido en fecha 01 de octubre de 2020, que una vez determinada el modo de terminación de la relación laboral, procede acoger el recrujo y ordenar el pago de las prestaciones laborales en base al tiempo y salario reconocido en esta sentencia, modificando la sentencia en ese punto" (sic).

15. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados; del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que, tal como indica la sentencia impugnada, la parte recurrente no cuestionó ante los jueces del fondo el hecho material del desahucio, ni mucho menos interpuso recurso de apelación contra ese aspecto de la sentencia de primer grado, por lo que el tribunal de alzada se encontraba impedido de variar la calificación de la terminación por desahucio ejercido por la parte empleadora determinada por el juez de primer grado en virtud del principio Reformatio in peius, por lo que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

16. Para apuntalar un segundo aspecto de su último medio y otros argumentos esgrimidos en otra parte del memorial, la parte recurrente indica que fue condenada en virtud de un salario, tiempo de labores y unos daños y perjuicios mayores a los retenidos por el juez de primer grado por la parte empleadora haber fabricado su propia prueba, sindo falso y sin ofrecer motivos para llegar a su conclusión, por lo que la sentencia debe ser casada.

17. En relación con la determinación del salario y el tiempo de labores, la sentencia impugnada hace constar los siguientes motivos:

"9. Que la recurrente principal alega un tiempo de labor de 10 años, 2 meses y 13 días, un salario de RD$52,000.00 pesos mensuales, mientras que el recurrido indica que el tiempo laborado por la trabajadora era de 8 años, 1 mes y 1 día, a cambio de un salario mensual de RD$28,875.00; que la prueba del tiempo y salario en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo están a cargo del empleador, quien ha presentado certificación, de fecha 15 de febrero del año 2022, en la que se hace constar que la recurrente laboró para la recurrida en base al tiempo y salario alegado por ellos. Que depositó además, el expediente de la recurrente con el status cancelado, con la que pretende probar el tiempo y salario antes alegado, que deposita también la certificación número 2318442, de fecha 11 de febrero de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Que de la valoración de las pruebas depositadas por la recurrida, no es posible determinar el tiempo y salario alegada por ésta, por ser las dos primeras pruebas producidas por esta parte interesada, en cuanto a la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, esta no es suficiente para

determinar el salario que Sentencia laboral núm. 00022/2022 devengaba el trabajador, menos aun el tiempo. Que en ese sentido, procede acoger el tiempo y salario alegado por la recurrente, para el cálculo de los derechos que pudieran ser reconocidos en esta sentencia, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado en la motivación del considerando número 35 de la sentencia, solo que en la parte dispositiva se deslizó un error material involuntario que dio al traste con el recurso de la trabajadora, procediendo a revocar la sentencia en ese punto" (sic).

18. Respecto de la condena en daños y perjuicios, la corte a qua dejó establecidos los fundamentos siguientes:

"4. Que la recurrente solicita la revocación de la sentencia en tanto otorgó unos daños y perjuicios irrisorios en comparación con la falta cometida, que esta corte ha podido constatar que la trabajadora laboró por espacio de 10 años, 2 meses y 13 días, con un salario deRD$52,000.00, que el recurrido en ese tiempo solo realizó aportes de tres meses, dejando de cotizar por 9 años y 11 meses, lo que hace que la falta cometida sea indemnizada desproporcional al daño, que en ese sentido somos de criterio en fijar la indemnización en la suma de RD$100,000.00, por ser justa, revocando la sentencia recurrida" (sic).

19. Respecto de la falta de motivos, es preciso establecer que: la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

20. En el presente caso, la sentencia impugnada varió estos puntos de la sentencia de primer grado en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo que colocaba el fardo de la prueba sobre la parte empleadora, por lo que, ante la ausencia de evidencia aportada por la parte recurrente, la corte a qua acogió los hechos alegados por la parte trabajadora en su demanda inicial, y en virtud de esas condiciones establecidas, retuvo responsabilidad para la parte empleadora por cotizar los salarios del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por menos tiempo del que perduró el contrato de trabajo, en ese sentido, la sentencia impugnada contiene las razones que justifican su decisión en cuanto a los puntos atacados sin que sobre los motivos ofrecidos se hayan invocado vicios de otra naturaleza, por lo que procede rechazar este último aspecto.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00022, de fecha 1 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici